

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual la demandada Colfondos solicita la terminación procesal poniendo de presente que el demandante fue trasladado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida administrado por Colpensiones. A su turno Colpensiones solicitó también la terminación del proceso bajo las mismas causales. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

Luz Elena Cueto Castro
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 08001310500720230025900
CLASE: Declarativo Laboral
DEMANDANTE: Walberto Niebles Cervantes
DEMANDADOS: Colfondos; Colpensiones

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de terminación instadas por las demandadas Colfondos y Colpensiones, a fin de determinar su procedencia en el caso concreto.

Obra en el plenario solicitud de terminación del proceso invocada por la AFP Colfondos S.A. el día 10 de febrero de 2025 y solicitud radicada por la apoderada de Colpensiones el 25/02/2025 indicando en cada una de estas que, como el traslado que se buscaba mediante las pretensiones de la demanda fue concedido de manera libre, voluntaria e informada en aplicación de la oportunidad contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, se produjo un hecho sobreviniente a la presentación de la demanda que modificó o extinguió el derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, y da lugar a la terminación procesal, por lo cual solicitan que así se declare y se abstenga el Despacho de condenar en costas, teniendo en cuenta que se trató de un acto de común acuerdo y las facultades habilitadas en el artículo 21 del mismo decreto.

DEL TRÁMITE SURTIDO

Allegado memorial de terminación por parte de la AFP Colfondos S.A. el pasado 10 de febrero de 2025 de esta anualidad al cual se adjunta la certificación de Colpensiones de haber recibido como afiliado al actor, y memorial de Colpensiones fechado 25 de febrero de esta anualidad que asevera la misma circunstancia, se publicaron estas en la plataforma TYBA.

DE LA MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de terminación con exoneración de costas se fundamenta en haberse realizado el traslado voluntario del demandante desde el RAIS al RPM administrado por Colpensiones en mérito de la oportunidad para ello que contempla la Ley 2381 de 2024.

Argumentado por Colfondos y por Colpensiones la inexistencia actual de objeto de litigio en el proceso de la referencia que persigue la declaratoria de nulidad e ineficacia del traslado realizado por el señor Walberto Niebles Cervantes desde el régimen pensional de Prima Media al de Ahorro Individual con solidaridad y como consecuencia, el traslado a Colpensiones de los aportes cotizados debe precisarse que ha sobrevenido a la admisión de la demanda como determinante para resolver lo pedido:

1. Las solicitudes de terminación del proceso instadas por Colfondos y por Colpensiones
2. El estado de afiliación actual del señor Walberto Niebles Cervantes aprobado por Colpensiones con efectividad del traslado a partir del 01/01/2025, soportado en certificado de afiliación expedido por Colpensiones debidamente allegado al expediente (fl.4 doc. 19)

Por lo cual corresponde tener en cuenta que, efectuado el traslado del demandante en uso de la oportunidad para ello contemplada en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y reglamentado por el artículo 11 del Decreto 1225 de 2024 que a su letra indican:

Ley 2381/2024

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

Decreto 1225/2025:

Artículo 11:

“ARTÍCULO 11. Requisitos para la oportunidad de traslado. Para ejercer la oportunidad de traslado los afiliados deben acreditar los siguientes requisitos:

1. *Un mínimo de 750 semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y*

- como mínimo 900 semanas cotizadas, para el caso de los hombres.*
2. *Tener menos de 10 años para tener la edad de pensión.*
 3. *No tener reconocida la pensión o no haber recibido la devolución de saldos o indemnización sustitutiva.*
 4. *Haber recibido la doble asesoría.”*

Se ha satisfecho el objeto principal de las pretensiones de la demanda y configurado las causales de terminación anticipada del proceso establecidas en el artículo 21 del mencionado Decreto 1225 de 2024 que presupuesta a ese respecto:

Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. **Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos. Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.
2. **Terminación de procesos litigiosos.** Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.
3. **Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial.** En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.

En ese orden de ideas, se considera debidamente fundada la solicitud de terminación invocada por la demandada al cumplirse los presupuestos del artículo 21 en cita, por haberse realizado previa doble asesoría al afiliado, su traslado al régimen administrado por Colpensiones <RPM> y allegado al proceso prueba sumaria del estado de afiliación actual a dicha entidad. De tal manera la petición instada estructura una solución alternativa al conflicto traído a litigio y contribuye a la descongestión judicial.

En consecuencia, solicitada la terminación del proceso por carencia de objeto de la demanda y ser una realidad conocida por Colpensiones que aceptó el traslado, se adecua la solicitud a uno de los modos de terminación de estos litigios a la luz de lo señalado en la norma en cita, por lo cual el Juzgado le dará aprobación ordenando la consecuente

terminación anticipada y produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria.

En lo que respecta a las costas procesales, solicitada su exoneración y sin que la novedad normativa traída por la Ley 2381 de 2024 y Decreto 1225 de 2024 contemple tal sanción, no se condenará a ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Aprobar la solicitud de terminación anticipada rogadas por Colfondos y Colpensiones dentro del proceso de la referencia por carencia actual del objeto o hecho superado, en virtud de la Ley 2381 de 2024 y del Decreto 1225 de 2024.

Segundo. Sin costas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente, previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 01/04/2025, se notifica auto de fecha 31/03/2025
Por estado No.051 Luz Elena Cueto Castro Secretaria

Firmado Por:

Alicia Elvira Garcia Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee0363ef18ae9637ab03e174f266e35b8c1229452aa357084b9854592b967f**

Documento generado en 31/03/2025 12:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>